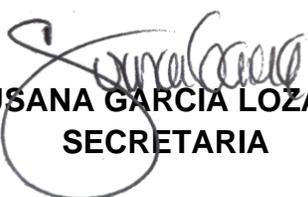


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No 2014-00521 informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre acto de cumplimiento allegado por la ejecutada. Sírvase proveer.

  
**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 19 de agosto de 2014 (Fl. 82), fue librada orden de pago en favor del señor JOSÉ PEREGRINO BALLESTEROS por concepto de reajuste pensional del 14 % por cónyuge a cargo causados desde el 1° de diciembre de 2011 mientras persistan las causas que le dieron origen y, por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$616.000,00.

A través del proveído del 18 de diciembre de 2014 (Fl. 98), fue ordenada la continuidad de la ejecución.

Mediante proveído del 18 de mayo de 2018 (Fl. 126), el Despacho modificó el crédito en \$5.876.540 por concepto de incrementos del 14% al 01 de diciembre de 2011, por la indexación respectiva y por las costas del ordinario.

En auto del 19 de junio de 2019 fueron fijadas las agencias en derecho por \$100.000 a cargo de la demandada, las cuales fueron liquidadas y finalmente aprobadas como costas procesales causadas en el trámite ejecutivo el 17 de febrero de 2020 (Fl. 172).

El 16 de julio de 2020 (Fl. 180), el Despacho ordenó continuar la ejecución por \$1.376.540.

En auto del 02 de diciembre de 2021, se ordenó continuar el trámite ejecutivo por el saldo insoluto de \$660.540, pues se la ejecutada allegó certificado de pago a la cuenta judicial del Despacho por valor de \$716.000,00, pecunia constituida a través del depósito judicial No. 400100008191812 del 14 de septiembre de 2021. Es de anotar que esta última suma de dinero no ha sido entregado a la parte demandante.

La parte ejecutada el pasado 20 de abril de 2023 allegó la Resolución No. SUB 101492 de 20 de abril de 2023, resolución que da alcance a la Resolución SUB No.

74695 del 17 de marzo de 2020, que a su vez dio alcance a la Resolución GNR No. 80069 del 16 de marzo de 2016 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido y se reconoce la suma de \$660.540. Así mismo el 21 de junio de 2023 se allegó el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del reajuste pensional del 14 % por cónyuge a cargo causados desde el 1° de diciembre de 2011 mientras persistan las causas que le dieron origen y, por las costas causadas en el proceso ordinario por valor de \$616.000,00.

Esta sede judicial a través del proveído del 18 de diciembre de 2014 (Fl. 98), ordeno la continuidad de la ejecución. Mediante proveído del 18 de mayo de 2018 (Fl. 126), el Despacho modificó el crédito en \$5.876.540 por concepto de incrementos del 14% al 01 de diciembre de 2011, por la indexación respectiva y por las costas del ordinario. En auto del 19 de junio de 2019 fueron fijadas las agencias en derecho por \$100.000 a cargo de la demandada, las cuales fueron liquidadas y finalmente aprobadas como costas procesales causadas en el trámite ejecutivo el 17 de febrero de 2020 (Fl. 172).

El crédito fue modificado por última vez por esta sede judicial mediante proveído del 02 de diciembre de 2021, el Despacho fijo como saldo insoluto de la obligación a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la suma de \$660.540.

La demandada, a través de la Resolución No. SUB 101492 de 20 de abril de 2023, dio alcance a la Resolución SUB No. 74695 del 17 de marzo de 2020, que a su vez dio alcance a la Resolución GNR No. 80069 del 16 de marzo de 2016 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido y reconoció la suma de \$660.540. Es de anotar que se allegó el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 11 de junio de 2014.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

*«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y*

*dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».*

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado se ordenará entregar el título judicial No. 400100008191812 del 14 de septiembre de 2021, por valor de \$ 716.000,00 a favor de JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite, con facultad expresa para recibir.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

Finalmente, tenemos que el Doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por el jurista prenombrado.

Por otra parte, el 09 de junio de 2023 se recibió memorial por medio del cual se aporta la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023, en la que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES confiere poder general, amplio y suficiente a la Sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S identificada con Nit. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la entidad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.749 del C. S. J., Representante legal de dicha firma, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 del C.S. de la J. para actuar como

apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008191812 del 14 de septiembre de 2021, por valor de \$ 716.000,00 a favor de JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de representante legal de la firma de abogados sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. al mandato que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la firma sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., por lo considerado en esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE** a la abogada MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.749 del C.S. de la J., como Representante legal de la Sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S identificada con Nit. 900.442.223-7, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en los términos de la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 036 de Fecha 23-06-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ  
JUEZ**

SGL

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29911b2698bbef0ada99005848f57e9ff004f0bd89b053bea30678c9df6fb5**

Documento generado en 23/06/2023 12:48:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**